

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00087 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CUSTOM LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S NIT. 900.663.002-4
DEMANDADO: LUZ MARINA RAMIREZ MONTOYA CC. 22.371.140

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00087-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P, establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CUSTOM LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S NIT. 900.663.002-4., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LUZ MARINA RAMIREZ MONTOYA CC. 22.371.140., para que se le ordene a pagar la suma de \$14.017.000, oo por concepto de saldos de capital contenido| en las FACTURAS No. 953, 955, 961, 969, 974, 983, 987, anexas a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta su pago.

Este juzgado observa que los títulos valores que se aportan con la demanda, no cumplen con los presupuestos exigidos por la ley, pues a la luz del artículo 774 del C. Co., las facturas deberán reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes: “...2.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Por lo anterior, el despacho no librará mandamiento de pago, al considerar que el título valor no presta mérito ejecutivo, toda vez que las facturas carecen de la fecha de recibido, por lo que se ordenará la devolución de la presente demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo que, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, CUSTOM LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S NIT. 900.663.002-4., a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA RAMIREZ MONTOYA CC. 22.371.140, por considerarse que las facturas de venta no cumplen con la totalidad de los requisitos para ser tenidas como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9726334be6d65b5def37901e5dd7542e79471fc0f8de264935cb80984fadf82c**

Documento generado en 03/05/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>